

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la abogada CINDY TATIANAN TORREZ SAENZ designada como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 89), no se ha pronunciado frente al cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2018.


Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 760

Santiago de Cali, noviembre 19 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamileth Moreno Restrepo
Demandado: Departamento del Valle, Fabiola Idrobo Oyola

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ designado en el presente medio de control, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de curador ad litem, para lo cual se procederá a relevar del cargo a la abogada antes designada.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del Cargo al curador ad litem a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ

SEGUNDO. Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado Gustavo Vargas Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.228.754, quién puede ser citado en la Calle 64 No. 12 B – 37, teléfono: 44557576, 4425189, 3168733667 de ésta ciudad.

TERCERO. ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de

oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO. Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

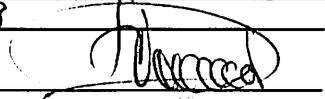
yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 21-11-2018

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 763

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00212-00
Demandante: Blanca Nidia Rojas Martínez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (Cuaderno No. 3 fls.1 al 33).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154 de responsabilidad civil, con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 07 de julio de 2016, generadores de los daños ocasionados a **LEYDI MARYURI PARDO ROJAS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (27889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** a la apoderada judicial del del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
- 4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a** al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIANA BOCANEGRA MARTINEZ**, identificada con la C.C. N° 38.557.975 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 160.761 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 221 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 20-11-2018

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 764

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00191-00
Demandante: Oscar Camacho
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**” (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 40).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Para el caso en concreto, el Departamento del Valle del Cauca como empleador, pues sus actos son fundamentales para la expedición de los actos administrativos sobre los aportes a la seguridad social para la reliquidación de la pensión de vejez, por lo cual interpuso el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP a **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** visible a folios 1 al 40 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**”, en la forma establecida

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de las UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR GUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. N° 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional N° 145.940 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
De 21-11-2018
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 761

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Gerardo Torres Trujillo
Demandado: Nación Min Educación Nal - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 49-50 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta

el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, a Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 49-50, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

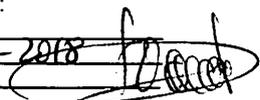
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 25-11-2018

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 762

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucila Libreros de Cardona
Demandado: Nación Min Educación Nal - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 43-44 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el

décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, a Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 43-44, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

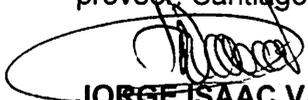
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 21-11-2017

Secretaría: [Handwritten Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte actora solicita a través de memorial, la adición del auto interlocutorio por medio del cual el Despacho admitió la demanda (folio 56-57). Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2018.


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 765

Santiago de Cali, noviembre 19 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Nelly Muriel Puerto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a adicionar a petición del apoderado de la parte actora, el auto interlocutorio No. 572 de agosto 31 de 2018, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Para Resolver se Considera

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 56-57, observa el Despacho que en auto antes mencionado, por medio del cual se admitió el medio de control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se omitió pronunciarse referente al Municipio de Santiago de Cali y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., entidades que también fueron relacionadas como demandadas por la parte demandante en el presente medio de control.

Al respecto, considera el Juzgado que es procedente entrar a adicionar la omisión indicada, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"(...)Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Deviene de lo anterior, que en tratándose de adición de autos, tal actuación puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia que se pretende adicionar; a su turno solo podrá adicionarse si en ella se omite la resolución de uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que legalmente deba resolverse.

De ahí que por encontrarnos dentro de los presupuestos de la norma transcrita, es menester proceder a adicionar el auto en comento, en el sentido de admitir el medio de control presentado por la señora Nelly Muriel Puerto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta para ello, que la parte demandante los relacionó como los entes demandados.

En ese orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA COMPLEMENTAR los ordinales: PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 572 de agosto 31 de 2018, los cuales quedarán así:

"(...) PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora NELLY MURIEL PUERTO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) Municipio de Santiago de Cali; c) Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.; d) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el

cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Santiago de Cali; **c)** Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Santiago de Cali; **c)** Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.(...)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 62

De 21-11-2018

EL SECRETARIO

